



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Universalización de la Salud"

511

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2020-GR-APURIMAC/G.G

Abancay, 14 DIC. 2020

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 017-2020-STPAD., de fecha 22 de setiembre del 2020 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Memorándum N° 1701-2019-GRAP/06/GG, de fecha 30/09/2020, Oficio N° 876-2019-GR.APURIMAC-04/OCI de fecha 25/09/2019, Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5333, el Oficio N° 876-2019-GR.APURIMAC-04/OCI, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en fecha 16/09/2019 el Órgano Sancionador 1 Procedimiento Administrativo emite la Resolución de Contraloría N° 009-504-2019-CG/SAN1; mediante el cual resuelve Declarar la Imposibilidad Jurídica de Continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador, por el supuesto desaparición de la norma legal que estableció la infracción, en virtud de lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0020-2015-PI/TC, y su aclaración; y, en consecuencia Poner Término al Procedimiento Administrativo Sancionador, concluye sin





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Universalización de la Salud"

pronunciamento definitivo sobre el fondo, (...) y dispone poner en conocimiento del titular de la entidad para el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, en fecha 25/09/2019 el Jefe del Órgano Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac, emite el Oficio N° 876-2019-GR.APURIMAC-04/OCI, al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, con la sumilla "Comunicación para el procedimiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5333, denominado: "Ejecución presupuestal de la específica operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio (...);

Que, mediante Memorandum N° 1701-2019-GRAP/06/GG, de fecha 30 de setiembre del 2019, el ex Gerente General Mag. Raúl Gutiérrez Rodas; remite a esta dependencia, a fin de que se efectúe el correspondiente deslinde de Responsabilidades con relación a los funcionarios y servidores públicos contenidos en el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5333 "Ejecución Presupuestal de la específica de gasto- asignación a fondos para personal";

Que, cabe señalar que conforme el Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...);

El artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años;

El Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";

Que, asimismo en fecha 30 de mayo de 2020, se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el cual establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informes de Control. Señalando en el numeral 59 precisa que: "Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta". Así mismo en el numeral 62 señala que: "En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Universalización de la Salud"

tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues en la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo". Y el numeral 63 prescribe: "Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar";

En el presente caso al ser revisado el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5333, se tiene las siguientes observaciones y se identifica a los presuntos servidores infractores y fechas de la comisión de la falta:

Abel Gutiérrez Buezo, con DNI N° 09662665, en su calidad de Director Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka – Andahuaylas, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2015-GR.APURIMAC/PR, **período de gestión del 04 de febrero al 31 de diciembre de 2015**, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2015-GR.APURIMAC/PR., quien en la condición del más alta autoridad ejecutiva en materia presupuestal autorizó la distribución de saldo del presupuesto asignado a la específica de gasto "Asignación a fondos para Personal" mediante planillas de pago emitidas bajo el concepto de "Responsabilidad de Cargo" en beneficio de sí mismo y de otros, en mérito a un acuerdo suscrito en contravención a la normativa legal aplicable, generando un perjuicio económico a la Entidad por S/ 60.622,00;

Danizela de la Cruz Calle, identificado con DNI Nro.43593274, en su calidad de Sub Director de Administración de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka – Andahuaylas, encargada mediante Memorándum N° 496-2015-GR.AP/-DSRTC-CH/UE N° 201/DR de fecha 26 de noviembre de 2015, **período de gestión de 26 de noviembre de 2015 al 07 de enero de 2016**, quien en condición de responsable de los fondos públicos de la Entidad autorizó la distribución del saldo del presupuesto asignado a la específica de gasto "Asignación a Fondos para Personal" mediante planillas de pago emitidas bajo el concepto de "Responsabilidad de Cargo" en beneficio de sí misma y de otros, en mérito a un acuerdo que suscribió en contravención a la normativa legal aplicable, generando un perjuicio económico a la Entidad por S/60.622,00;

Hugo Palomino Altamirano, identificado con DNI N° 40699350, Jefe de la Oficina de Tesorería de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka- Andahuaylas, **período de gestión de 05 de marzo de 2013 al 07 de enero del 2015**, designado mediante Memorándum N° 067-A-2013-G.R.AP/DSRTC-CH/UE N° 201-DIR de 5 de marzo del 2013, quien en su condición de responsable de los fondos públicos de la entidad ejecuto el proceso de desembolso para la distribución del saldo del presupuesto asignado a la específica de gasto "Asignación a Fondos para Personal" mediante planillas de pago emitidas bajo el concepto de "Responsabilidades de Cargo" en beneficio de sí mismo y de otros, en mérito a un acuerdo que suscribió en contravención a la normatividad legal aplicable, generando un perjuicio económico a la Entidad por S/ 60 622,00;

Edgar Domínguez Rivera, con DNI N° 31189536, en su condición de Sub Director de Planificación y Presupuesto de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka- Andahuaylas, designado mediante Resolución Directoral Sub Regional N°026-2015-GR.APU/DSRTC-CH-DSR; de fecha 04 de marzo del 2015, **período de gestión del 04 de marzo del 2015 a 07 de enero del 2016**, quien en su condición de responsable de conducir el proceso presupuestario de la Entidad, no advirtió la irregularidad de la distribución del saldo del presupuesto asignado a la específica de gesto "Asignación a Fondos para Personal" mediante planillas de pago emitidas bajo el concepto de "Responsabilidad de Cargo", en mérito a un acuerdo celebrado en contravención a la normatividad legal aplicable, debido a que también fue beneficiado en esta distribución;

Abelio Alfaro Chocquetay, con DNI N° 31158577, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka, **período de gestión de 3 de agosto de 2015 al 07 de enero de 2016**, designado mediante Memorándum N° 324-2015-G.R.AP/DSRTC-CH/UE N° 201/DIR, quien elaboro las planillas de pago N° 001,002 y 003-2015 emitidas bajo el concepto de "Responsabilidad de Cargo" para la distribución de saldo del presupuesto asignado a la específica de gasto "Asignación a Fondos para Personal", en beneficio de sí mismo y de otros, en mérito a un acuerdo que suscribió en contravención a la normatividad legal aplicable, generando un perjuicio económico a la entidad por S/. 60 622, 00;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Universalización de la Salud"

Del análisis y los sustentos acreditados en el presente expediente, se puede concluir que, las faltas administrativas se realizaron en los periodos: *del 04 de febrero del 2015 al 31 de diciembre de 2015 en el caso de Abel Gutiérrez Buezo, del 26 de noviembre de 2015 al 07 de enero de 2016 en el caso de Danizela de la Cruz Calle, del período de gestión de 05 de marzo de 2013 al 07 de enero del 2015 en el caso de Hugo Palomino Altamirano, del período del 04 de marzo del 2015 al 7 de enero del 2016 en el caso de Edgar Domínguez Rivera, del período de gestión 03 de agosto de 2015 a 07 de enero de 2016 en el caso de Abelio Alfaro Chocchetay.* En este caso los hechos se produjeron cuando la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", **ya estaban vigentes**, Así mismo se desprende que todas las presuntas faltas señaladas en los párrafos precedentes, todas exceden del plazo de tres años, establecidos en la Ley para poder iniciar procedimiento administrativos disciplinario, por parte de la entidad, no sin antes precisar que no se toma en cuenta la prescripción del año desde que se toma conocimiento por parte de la autoridad competente, que se encuentra a cargo de la conducción de la entidad, *ya que primero se tiene que realizar el cómputo de plazo de los tres años desde que se cometió la falta*, y hecha el computo que exceden en demasía siendo que el informe de control ingresó por trámite Documentario, el 27 de setiembre del 2019., por lo tanto a la fecha ya se encontraban prescritos. Debiendo precisar que en el presente caso, de conformidad al numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", respecto al concurso de infractores, que prevé que: "En el caso de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. **Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el Jefe inmediato es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.** ..." y estando a que dentro del presente expediente se encuentran presuntos infractores pertenecientes a distintos niveles jerárquicos y corresponde ser competente la autoridad de mayor nivel jerárquico, en los casos de los Funcionarios y Servidores Civiles: ***Danizela de la Cruz Calle, Abelio Alfaro Chocchetay, Hugo Palomino Altamirano y Edgar Domínguez Rivera.***

En el presente caso, es importante además precisar que si bien es cierto que de conformidad al reciente precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informes de Control (Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC), el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5333 que recientemente ingreso con el Oficio N° 876-2019-GR.APURIMAC-04/OCI, en fecha 27 de setiembre del 2019, remitido por el Jefe del Órgano Regional de Control Institucional, estaría aparentemente dentro del plazo, para que la entidad realice las implementaciones de las recomendaciones consignadas en el citado informe de Control. Sin embargo en el presente proceso de conformidad al numeral 59 de dicho precedente nos encontramos ante la imposibilidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta;

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Universalización de la Salud"

Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR. APURIMAC/GR; de fecha 31 de enero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CONTRA LOS SERVIDORES ABEL GUTIÉRREZ BUEZO, DANIZELA DE LA CRUZ CALLE, ABELIO ALFARO CHOCETAY, HUGO PALOMINO ALTAMIRANO, EDGAR DOMÍNGUEZ RIVERA. en su condición de Director Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka – Andahuaylas, Sub Director de Administración, Jefe de la Oficina de Tesorería, Sub Director de Planificación y Presupuesto y Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka- Andahuaylas (respectivamente).

Comprendidos en el Informe de Auditoría 10-2017-2-5333, del Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la presente sea puesta en conocimiento del Procurador Público Regional, a fin que cumpla con lo establecido por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad y interesados, con las formalidades de Ley.

ARTICULO QUINTO.- COMUNICAR, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes. Derivar el presente acto resolutivo a la oficina de Secretaria Técnica de la entidad, remitir los cargos y/o demás actuados para su archivo y custodia de acuerdo a sus funciones.



Regístrese y Comuníquese.

ECON. ROSA OLINDA BEJAR JIMENEZ
 GERENTE GENERAL
 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

ROBJ/GRAP.
 ARTF/ST.
 EPQ/Abog.

